DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2020060127432*

(04/12/2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6392 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y, las Resoluciones No. 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, y,

CONSIDERANDO QUE

El señor **FABIO ANDRÉS RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.473.698, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **6392,** otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS ASOCIADOS,** ubicada en jurisdicción del municipio de **CONCEPCIÓN** de este departamento, suscrito el día 14 de julio de 2005, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2005, con el código **HFPD-05**.

Por medio de la Resolución No. **2017060178529** del 27 de diciembre de 2017, esta autoridad minera aprobó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del presente título pertenecientes al señor Fabio Andrés Ramírez Carvajal, a favor del señor Omar de Jesús Rojo Sossa; acto que se encuentra pendiente por inscribir en el Registro Minero Nacional.

Que a través de la Resolución No. **2019060121811** del 10 de junio de 2019, esta secretaría, entre otras, le impuso una multa al señor **FABIO ANDRÉS RAMÍREZ CARVAJAL**, debido al incumplimiento en la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO-. En lo pertinente, en la parte motiva del citado acto se lee lo siguiente:

> "(…)
>
> Así mismo se requirió en el mismo Auto con Radicado U 2018080005319 de septiembre de 2018, BAJO APREMIO DE MULTA de la siguiente manera así (sic):
>
> > **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** al señor **FABIO ANDRÉS RAMÍREZ CARVAJAL**…; para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, presente…y complemento al Plan de Trabajos y Obras PTO, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.
>
> (…)

Luego de analizar el expediente, se concluye junto con la parte técnica, que no reposa el Complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), persistiendo el incumplimiento pese al paso del tiempo sin que el titular se allanase a cumplir lo solicitado.

Por lo anterior está llamada a prosperar la imposición de la multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 7 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se Reglamentan los Criterios de Graduación de las Multas por el incumplimiento de las Obligaciones Contractuales Emanadas de los Títulos Mineros"*, que sobre el asunto particular, señalan:

(…)

En atención a lo expuesto, esta Delegada procederá a imponer **MULTA** al señor **FABIO ANDRÉS RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.473.698**, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **6392**, para la explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y ASOCIADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **CONCEPCIÓN** de este Departamento, suscrito el día 14 de julio de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de agosto de 2005 bajo el código **HFPD-05**, por incumplimiento, respecto del requerimiento del **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto con Radicado 2018080005319 del día 19 de septiembre de 2018, notificado personalmente el 11 de enero de 2019, a título de falta moderada, por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS** M/L ($22.359.132), equivalente a veintisiete **(27) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 3° tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(…)

RESUELVE

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA al señor **FABIO ANDRÉS RAMÍREZ CARVAJAL**…, a título de falta MODERADA, por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRENTA Y DOS PESOS M/L ($22.359.132)**, equivalentes a **VEINTI SIETE (27) SMLMV** (sic), tasada de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(…)"

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:

> **"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
>
> 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
>
> (…)"
>
> **"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso".

En el artículo octavo del acto administrativo en referencia se expresó textualmente:

> "**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la decisión contenida en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la presente providencia procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contra el resto del articulado no procede recurso alguno, por ser actuaciones de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-."

El citado acto fue notificado de manera personal al señor **OMAR DE JESÚS ROJO SOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.134.298, cesionario de los derechos sobre el título minero en referencia; el día 01 de agosto de 2019.

Tanto cedente y cesionario presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 16 del mismo mes, por lo que se entiende presentado dentro del término.

ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO

Algunos de los motivos en los cuales se fundamenta el recurso, se exponen a continuación:

> "(…)
>
> Fundamentos la inconformidad con el acto administrativo en los siguientes supuestos fácticos:
>
> (…)
>
> 6.- El 27 de Diciembre del año 2007 mediante la Resolución No. 2017060178529 se aprueba una cesión total de derechos mineros pertenecientes al señor Fabio Andrés Ramírez Carvajal a favor del señor Omar de Jesús Rojo Sossa…Declara como titular del 100% de los Derechos de Contrato de concesión minera con placa 6392 al señor Omar de Jesús Rojo Sossa. El perfeccionamiento de la presente cesión de derechos quedara sometido al

momento de la inscripción en el RMN. El presente acto no será remitido para la inscripción en el RMN en tanto que las obligaciones no se encuentran al día.

7.- La Resolución No. 20170601178529 del 27 de Diciembre de 2017 que aprobó la cesión total en el parágrafo 5 expresa que frente a la capacidad económica, acorde con el Artículo 22 de la ley 1753 del 09 de Junio de 2015 y su reglamentación mediante la Resolución No. 831 del 27 de Noviembre de 2015, se determina que la anterior norma no le es aplicable toda vez que el aviso de cesión se hizo el día 09 del mes de Noviembre del año 2011, el cual es anterior a la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2015 – 2018, no siendo exigible este requisito para la presente cesión de derechos mineros y sobre todo para esta fecha el titular se encontraba al día con el cumplimiento de sus obligaciones.

8.- La Resolución No. 2017060178529 del 27 de Diciembre de 2017 que aprobó la cesión total en el parágrafo 6 expresa que revisada la documentación relacionada, y tras haber examinado los antecedentes disciplinarios y fiscales de cedente y cesionario, se procederá a aprobar dicha cesión, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 de la ley 685 de 2001 y ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional, considerando lo consagrado en el Artículo 332 de la ley 685 de 2001, que sobre el particular señalan:

(…)

9.- El 27 de Diciembre de 2017 mediante Resolución No. 2017060178530 se aprueba el desistimiento de una cesión de derechos mineros pertenecientes al señor Fabio Andrés Ramírez Carvajal por renuncia voluntaria del señor Fabio Andrés Ramírez Carvajal.

10.- La Resolución No. 2017060178529 del 27 de Diciembre del año 2017 fue notificada personalmente al señor Omar de Jesús Rojo Sossa el día 04 del mes de Enero del año 2018.

11.- Toda Actuación Administrativa y en especial la adelantada por la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia por ser delegada y de un enorme (sic) responsabilidad, no debe dar lugar a dudas. El hecho de que la Administración Departamental de Antioquia expida el mismo día, con la misma fecha y de manera consecutiva dos (2) actos contradictorios, -por un lado aceptando una cesión total de derechos mineros- acto administrativo que se notifica el 04 de Enero de 2018- y por otro lado desistiendo de la misma cesión de derechos con fundamento en una renuncia voluntaria del titular sin la aceptación expresa del cesionario- y sin agotar el tramite propio o de ley del desistimiento para aprobarlo, actuación que merece toda duda, reproche e incredulidad de la misma, y se puede predicar, sin duda alguna su falta de seriedad, certeza y veracidad; mucho más si se tiene en cuenta que en la expedición de la Resolución No. 201706078530 el 27 de Diciembre de 2017 mediante la cual se aprueba el desistimiento de una cesión total de derechos mineros se da a entender que hubo aceptación expresa del cesionario señor Omar de Jesús Rojo Sossa lo que nunca ocurrió o al menos el Expediente es huérfano de esta actuación. En consecuencia, toda la actuación administrativa adelantada con posterioridad a este exabrupto jurídico esta viciada de nulidad de pleno derecho por violación flagrante del DEBIDO PROCESO sobre todo si tenemos en cuenta que como lo exige la ley, sin la aceptación de la renuncia voluntaria por el cesionario, la administración departamental apruebo el desistimiento (sic) de la cesión de derechos mineros sin agotar los términos y sobre todo el trámite o procedimiento que establece la ley, actos administrativos doblemente nulos por decirlo de alguna manera; primero por falta de

aceptación de la renuncia voluntaria del titular y segundo por no agotar el trámite de ley. Además continúa haciéndolo.

En otras palabras, la actuación oficiosa de la administración Departamental violando de manera flagrante y abrupta del debido proceso; está viciada de nulidad…Situación que se hace más ilegal si se tiene en cuenta que la administración departamental continúa y reconoce la actuación con el señor Fabio Andrés Ramírez Carvajal quien hasta el año 2012-2013 cumplió con todos los requerimientos de ley para la fecha 09 de Noviembre y primero (1) de Diciembre del año 2011 fecha en la cual se presenta el aviso de cesión y el correspondiente contrato de cesión debidamente firmado por las partes.

11- (sic) La Resolución 2017060178529 del 27 de Diciembre de 2017 en los parágrafos 5 y 6. para Aprobar la solicitud de Cesión de Derechos mineros, decide aplicar los Artículos 22 y 23 de la ley 685 de 2001, pero de manera involuntaria, en el Artículo cuarto y su parágrafo de la resolución, se ordena que en firme la presente providencia, envíese copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en Bogotá D.C. para su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo establecido por el artículo 22 y el literal d) del artículo 332 de la ley 685 de 2001. Así lo ordena la ley, pero no se hizo y por el contrario se continuo la actuación prescindiendo o sin cumplir con el envió (sic) de la resolución.

12-. El Señor Omar de Jesús Rojo Sossa para la fecha de presentar el AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS Y EL ESCRITO CONTENTIVO DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEBIDAMENTE SUSCRITO POR LAS PARTES ostentaba la condición de víctima del conflicto armado en su condición de Desplazado sometido al régimen especial y preferente ante el Estado y sobre todo por ser persona idónea y con capacidad de gestión para continuar con el ejercicio de los Derechos mineros que le otorga la cesión.

II. Pretensiones

Por lo expuesto anteriormente se solicita la reposición de la Resolución No. 201906012811 del día 10 de Junio del año 2019 y en su lugar revocar o declarar la nulidad de todo lo actuado por violación del principio fundamental del DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y TRÁMITE a partir de la notificación personal de la Resolución No. 2017060178529 del 27 de Diciembre del año 2017 el día cuatro (4) del mes de enero del año 2018 mediante el 04 (sic) por medio de la cual se aprueba una cesión total de derechos mineros pertenecientes al señor Fabio Andrés Ramírez Carvajal a favor del señor Omar de Jesús Rojo Sossa de acuerdo con el Aviso de cesión de derechos mineros y el escrito contentivo del contrato de cesión suscrito por las partes y radicados el 09 de Noviembre del año 2011 y el primero (1) de Diciembre del año 20911) (sic), respectivamente…Declara como Titular del 100% de los Derechos del Contrato de concesión minera con placa H6392005 Código No. HFPD-05 al señor Omar de Jesús Rojo Sossa y ordenar reponer toda la actuación a nombre del señor Omar de Jesús Rojo Sossa identificado con cédula de ciudadanía número 70.134.298 como Cesionario del cien por ciento (100%) de los Derechos Mineros del Contrato de Concesión con placa H6392005 Código No. HFPD-056392 (sic), en consecuencia exonerarlo del pago de la MULTA impuesta.

Así mismo otorgar una prórroga al señor Omar de Jesús Rojo Sossa como Titular del Contrato de concesión H6392005 Código No. HFPD-05 para que dé cumplimiento a todos los requerimientos de carácter técnico, operativo, ambiental; Complemento de PTO y adelantar trámite de obtenía de la Licencia ambiental, los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías 2017 – 2018 y también para presentar los formatos básicos anuales 2017 – 2018.

En caso de no reponer el acto administrativo interpongo y sustento y por ende ruego otorgar el recurso el recurso de Apelación ante el superior inmediato para que se digne revocar la actuación con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

(…)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Pretenden los recurrentes que se reponga la Resolución No. **201906012811** del 10 de junio de 2019 y en su lugar se revoque o se declare la nulidad de todo lo actuado por la presunta violación del principio fundamental del debido proceso por indebida notificación y trámite.

Los motivos de inconformidad están fundamentados, básicamente, en que, en el año 2017 esta secretaría concedió una cesión de derechos pertenecientes al señor Fabio Andrés Ramírez Carvajal a favor del señor Omar de Jesús Rojo Sossa, pero, no obstante, en la misma fecha aprobó el desistimiento de dicha cesión de derechos sin la autorización expresa del cesionario, de tal modo que, reprocha la actuación de este despacho por haber emitido dos (2) actos contradictorios entre sí y por ende considera que las actuaciones posteriores respecto al título minero en referencia están viciadas de nulidad.

En primer lugar, sin que sea necesario hacer un análisis muy de fondo frente a las decisiones adoptadas en las resoluciones **2017060178530** y **2017060178529** del 27 de diciembre de 2017, basta con señalar que las disposiciones allí contenidas no son de ninguna manera contradictorias, puesto que, si bien se trata del desistimiento y de la aprobación de una cesión de los derechos sobre el título bajo estudio, las mismas se tomaron frente a una solicitud de cesión presentada por las partes el día 12 de marzo del año de 2010 y de la cual desistieron posteriormente, esto es, el día 29 de abril de 2011. No obstante, el día 09 de noviembre del mismo año, se allegó nueva solicitud para que se iniciara el trámite de cesión del título minero a favor del señor Rojo Ossa. Por tal razón, esta administración no podía dejar de resolver de fondo ambas situaciones, más aún, de haberlo hecho en fechas diferentes la decisión sería la misma.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, no es necesario hacer un análisis muy riguroso sobre las decisiones adoptadas por la administración en los actos administrativos antes señalados, toda vez que, como se puede observar al interior del expediente, las mismas fueron debidamente notificadas al cedente por medio de edictos desfijados el día 19 de enero de 2018, y al cesionario de manera personal el día 04 de enero de 2018. A partir de ese momento, de haber existido alguna inconformidad en la decisión de esta secretaría, tanto cedente como cesionario tuvieron la oportunidad de haber presentado el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de los mismos, tal y como expresamente se consignó en ambos actos administrativos, en atención a dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el particular, señala:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *(...)".*

Así las cosas, toda vez que los interesados dejaron pasar la oportunidad procesal que la ley otorga para expresar en sede administrativa los motivos de inconformidad frente a las decisiones tomadas por la autoridad minera, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se observa que hayan presentado el recurso de reposición; no es posible hacerlo pasados casi tres (3) años después de la notificación de las resoluciones ya mencionadas.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de nulidad de las actuaciones desarrollas por las Secretaría de Minas a partir de la expedición de los actos antes anotados, vale señalar que, las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, son medios de control que se demandan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, es un trámite que se realiza en sede jurisdiccional y no en sede administrativa como lo solicitan los recurrentes; motivo por el cual, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo alguno al respecto por parte de esta autoridad.

Ahora bien, frente al trámite de la imposición de multa, es importante resaltar que, a pesar de que dentro de los argumentos del recurso nada se menciona puntualmente sobre el incumplimiento de la obligación que derivó en la imposición de la misma; se hace necesario manifestar que, si bien a la fecha no se ha perfeccionado la cesión de derechos mineros a favor del señor Omar de Jesús Rojo Sossa, dicha situación no es óbice para que se desconozcan las obligaciones emanadas del título minero con placa No. **6392**.

Lo anterior, dado que, como lo ha manifestado la Agencia Nacional de Minería –ANM-, la cesión de derechos mineros tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica y debe contar con el pronunciamiento de la autoridad minera en cualquier sentido y debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. A pesar de ello, considera que la inscripción en el RMN es un requisito para el perfeccionamiento de la cesión del contrato minero, por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4° del Código de Minas, las únicas formalidades y requisitos exigibles a los interesados deben encontrarse expresamente señalados en la legislación minera, se debe entender que la cesión existe independientemente de que se encuentre o no inscrita en el Registro Minero Nacional. Además, señaló que de conformidad con lo consignado en el artículo 320 de la Ley 685 de 2001, debe entenderse que la finalidad de la obligación de registrar la cesión del contrato en el RMN es para servir como medio de autenticidad y publicidad para terceros y no es un requisito propio de la existencia del contrato como tal (ver concepto Radicado ANM No. 20141200303741 del 08 de septiembre de 2014).

Así las cosas, teniendo en cuenta que mientras que no se no se haya inscrito la cesión de los derechos en el Registro Minero Nacional la autoridad minera debe perseguir el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de cedente o cesionario, que este despacho aprobó la cesión de derechos mineros a favor del

señor Omar de Jesús Rojo Sossa a través de la Resolución No. **2017060178529** del 27 de diciembre de 2017 la cual no se ha inscrito en el RMN, que mediante Auto con Radicado No. **2018080005319** del 19 de septiembre de 2018 se requirió previo a multa la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO- teniendo en cuenta que no se había cumplido con tal obligación, y, que más que vencido el término persiste el incumplimiento de la obligación "pese al paso del tiempo sin que el titular se allanase a cumplir lo solicitado" como se mencionó en la resolución que se recurre; no le quedaba más de otra que imponer la respectiva multa, en los términos que la ley obliga y luego de agotar debidamente el procedimiento establecido en el Código de Minas para tal efecto.

Como consecuencia de todo lo anterior, este despacho no repondrá la Resolución No Resolución No. **2019060121811** del 10 de junio de 2019 *"por medio de la cual se impone una multa, se hace un requerimiento bajo causal de caducidad dentro del contrato de concesión No. 6392 (HFPD-05) y se toman otras determinaciones",* y en su lugar, la confirmará en todas sus partes.

Finalmente, en lo que respecta a la interposición del recurso de apelación, vale la pena precisar lo siguiente:

El artículo 9° de la ley 1489 de 1998, establece:

> *"**Artículo 9°.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".*

A su vez, el artículo 12 de la citada ley, dispone:

> ***"Articulo 12. Régimen de los actos del delegatario**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas…".*

En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-372 de 2002, Magistrado Ponente Doctor **Jaime Córdoba Triviño**, dijo:

> "**i) Decisiones del delegatario:** El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "*que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función*". (Rayas intencionales).

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de agosto de 1999, Expediente N° 3995, Actor: Rafael Ruiz González, Consejero Ponente Doctor **Manuel S. Urueta Ayola** señaló:

> "…No es este el caso de la delegación de funciones, la cual implica un traslado de competencias que convierte a la autoridad delegataria en titular y responsable del ejercicio de las mismas, de manera tal que la autoridad delegante, si quiere modificar o revocar los actos del delegado, debe reasumir las funciones. En el caso de la delegación de funciones existe traslado de funciones de una autoridad a otra, con cierto grado de autonomía en su ejercicio, lo cual no sucede en el asunto bajo examen, dominado por el principio de del control jerárquico, en donde a través del juego de los recursos de la vía gubernativa, la decisión queda en manos del superior jerárquico. En efecto, cuando hay delegación, contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, de manera que si los actos del Contralor carecen de recursos, tampoco los tendrían los actos del delegatario, lo que no ocurre en el caso sub examine. De aceptarse la interpretación del tribunal a quo, habría delegación de funciones siempre que en torno a la producción de un acto se hubieran instituido los recursos de reposición y apelación, lo cual no corresponde al instituto jurídico de la delegación de funciones. En otros términos, cuando el funcionario conserva como facultad general, sin necesidad de reasumir funciones, la de resolver el recurso de apelación contra los actos producidos por sus inferiores jerárquicos, no puede hablarse de delegación de funciones sino que más bien se está en presencia de un fenómeno de desconcentración en el ejercicio de las mismas, en donde la autoridad superior conserva la titularidad de la competencia".

Lo anterior para señalar que, cuando el delegatario, en función de la delegación toma una decisión, actúa y responde como si fuese el delegante. Por tal razón, cuando se presenta delegación de funciones, contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos que si la decisión fuera expedida por el delegante.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de apelación no procede frente a los actos administrativos emitidos por el delegatario -en este caso la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia-, con base en los motivos ya esbozados, toda vez que la misma no tiene superior jerárquico. Por tal razón, se declarará improcedente dicho recurso.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo manifestado en precedencia, esta autoridad minera no repondrá la Resolución No **2019060121811** del 10 de junio de 2019 *"por medio de la cual se impone una multa, se hace un requerimiento bajo causal de caducidad dentro del contrato de concesión No. 6392 (HFPD-05) y se toman otras determinaciones",* y en su lugar, la confirmará en todas sus partes.

Así mismo, declarará improcedente el recurso de apelación presentado por los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(04/12/2020)

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No **2019060121811** del 10 de junio de 2019 *"por medio de la cual se impone una multa, se hace un requerimiento bajo causal de caducidad dentro del contrato de concesión No. 6392 (HFPD-05) y se toman otras determinaciones",* expedida al interior del contrato de concesión minera con placa No. **6392,** otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS ASOCIADOS,** ubicada en jurisdicción del municipio de **CONCEPCIÓN** de este departamento, suscrito el día 14 de julio de 2005, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2005, con el código **HFPD-05,** cuyo titular es el señor **FABIO ANDRÉS RAMÍREZ CARVAJAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.473.698. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No **2019060121811** del 10 de junio de 2019 *"por medio de la cual se impone una multa, se hace un requerimiento bajo causal de caducidad dentro del contrato de concesión No. 6392 (HFPD-05) y se toman otras determinaciones;* con fundamento en lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por los recurrentes, con base en los argumentos planteados en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 04/12/2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyecto:	*Diego A. Cardona Castaño*	*Reviso:*	*Carlos Javier Montes Montiel*	*Aprobó:*	*Cesar Augusto Vesga Rodríguez*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2020060127432*

(04/12/2020)

	Profesional Universitario		*Director de Fiscalización Minera*		*Asesor de Despacho*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.